

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Ti-

pográfico de D. Severo Otero, Plaza

de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 263.

CAMINOS VECINALES.

Real decreto creando una clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego.

El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha comunicado con fecha 7 de Setiembre prócsimo pasado, el Real Decreto y Reglamento siguientes.

SEÑORA: Conociendo V. M. la importancia de fomentar la agricultura, y de promover su desarrollo por todos los medios posibles, se dignó expedir el Real decreto de 7 de Abril del presente año sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, considerando justamente la perfeccion y aumento de estas vias, como los auxiliares mas poderosos de aquel ramo de la riqueza pública. En efecto, Señora, sin caminos vecinales las carreteras jenerales satisfacen imperfectamente á su objeto, porque carecen de esa circulacion activa, de esa vida, que solo puede proporcionarles la ramificacion estensa de líneas trasversales, por las cuales encuentren fácil salida los géneros que han de alimentar un tránsito animado y constante. En la actualidad se ven frecuentemente carreteras jenerales casi desiertas la mayor parte del año por la dificultad de conducir hasta ellas los productos de la tierra, sin un aumento tan considerable en los precios de transporte, que inutiliza ó imposibilita la estraccion. De esto proviene la anomalía tan comun en España de que una cosecha abundante sea una verdadera calamidad para los pueblos, cuyos efectos recaen, no solo sobre los cosecheros, sino mas principalmente sobre las clases menesterosas; porque el labrador que se encuentra con una gran cantidad de frutos, que, ó tiene que vender

á un precio ínfimo, ó acaso no puede enajenar de ningún modo, reduce sus labores, emplea menos jornaleros, y de aquí la escasez ó falta de trabajo para los proletarios, y la desmoralizacion, las turbulencias y todos los males que son consiguientes. De la falta de caminos proviene tambien la desproporcion de los precios de los granos y de los líquidos entre unas provincias y otras, y la posibilidad de hacer en ciertos años el contrabando de cereales, tan perjudicial á nuestras producciones indijenas. Pero las disposiciones benéficas dictadas por la maternal solicitud de V. M. sobre las líneas de comunicacion locales, serían estériles é ineficaces si no se procurase vencer los obstáculos que se opongan á su cumplida ejecucion, por medio de otras disposiciones no ménos útiles, que indica la esperiencia, y que deben ser el complemento de aquellas.

Entre estas últimas descuella como principal, y como de urgente necesidad, la creacion de un cuerpo de directores de las obras y caminos vecinales, cuyos individuos, sin recibir la estensa instruccion de los ingenieros civiles, tengan no obstante los conocimientos suficientes para dirigir con acierto los trabajos importantes de que han de encargarse, á fin de que no sean infructuosos los sacrificios de los pueblos. Inútil es entrar en demostraciones teóricas para probar las ventajas que en beneficio de los pueblos ha de producir esta institucion, cuando una esperiencia de muchos años acredita la necesidad de establecerla, y que sin ella serán en balde cuantos afanes y recursos se destinen á los caminos vecinales. Varias provincias del Reino presentan un triste ejemplo de esta verdad, pues á pesar de hallarse establecido en ellas desde tiempo inmemorial, bajo el nombre de SESTAS FERIAS, la prestacion personal, que impone á sus habitantes la enorme contribucion de 52 dias de trabajo al año, poco ó nada han adelantado en la mejora de sus caminos, que están casi en el mismo mal estado que los demas de la Monarquia.

Hay mas, Señora: carreteras declaradas provinciales ecsisten, que despues de haber costado á los individuos de toda una provincia inmensos sacrificios por

espacio de 40 años, se encuentran completamente inútiles, y ecsijen una renovacion total; y todo esto nace de la facultad ilimitada que tuvieron, hasta la creacion del cuerpo de ingenieros, las corporaciones provinciales, y que tienen todavía en la actualidad las municipales, para encomendar la direccion de los trabajos de sus caminos respectivos á quien bien les parece, sin sujecion á ninguna condicion de las que requiere toda administracion entendida. Un mal de tanta gravedad no puede subsistir, so pena de renunciar enteramente á la ejecucion del real decreto de 7 de Abril último; y ya que no pueda remediarse con el auxilio de los ingenieros civiles, cuyo número limitado apenas basta para cubrir las atenciones de su peculiar servicio, y no puede aumentarse sin gravar demasiado al erario, preciso es valerse de otros medios que, sin sobrecargar el presupuesto, produzcan en cuanto sea posible el resultado apetecido.

La creacion del cuerpo que tengo la honra de proponer á V. M., formado de individuos que se hayan sometido á un ecsámen de las materias que se detallarán en el programa correspondiente; que á consecuencia de este acto hayan obtenido un título que acredite su capacidad; que no disfruten sueldo fijo por ahora, hasta que una ley determine el modo de proveer á las atenciones de los caminos vecinales; pero que en cambio tengan el ejercicio esclusivo de ciertos actos, á semejanza de lo que se practica respecto á los individuos de otras profesiones, es el medio mas adecuado de conseguir el objeto propuesto.

El ejercicio esclusivo de ciertos actos concedido á los directores de caminos vecinales, sin lastimar por esto derechos adquiridos, léjos de ser perjudicial, será de una conveniencia evidente, bajo cualquier aspecto que se considere. No se concibe en efecto, por qué razon han de continuar haciéndose como hasta aquí las operaciones y declaraciones periciales que tanto influyen en los fallos judiciales sobre deslinde, derechos y servidumbres de prédios rústicos y urbanos, y se han de esponer así las fortunas de los pueblos y de los particulares al arbitrio y al capricho de hombres que carecen de autorizacion, de responsabilidad y de intelijencia. No se comprende por qué, ecsijiéndose un título y ciertas garantías para el ejercicio de otros actos ménos importantes, se abandonan estos, que son vitales y de suma trascendencia, y ha de perpetuarse la errada práctica seguida hasta ahora.

Por otra parte, Señora, hallándose ocupado el Ministro que suscribe, en preparar trabajos importantes para el aprovechamiento de las corrientes de aguas y el establecimiento de sistemas de riego y nuevos módulos, se vé fácilmente de cuánta utilidad pueden ser á los pueblos unas personas facultativas que, residiendo en estos, estudien y reconozcan detenidamente el terreno, indiquen á los propietarios las obras convenientes para fecundizar sus heredades, y puedan con sus informes ilustrar al Gobierno sobre las disposiciones que sería conveniente y posible dictar para fomento de la agricultura.

Finalmente, los directores de caminos vecinales podrán ejercer en los pueblos el oficio de agrimensores, entregado hasta el dia á personas de ningunos ó de escasisimos conocimientos, que ejecutan por lo comun las operaciones de agrimensura por métodos imperfectos y defectuosos, de muy dudoso resultado.

En este concepto pueden prestar tambien servicios importantes los directores de las obras municipales, principalmente para la formacion y rectificacion de la

estadística de los pueblos, cuando se susciten cuestiones sobre el reparto de la contribucion territorial, y para la ejecucion paulatina de un catastro tan apróximado á la verdad como sea posible.

Por todas estas razones tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 7 de Setiembre de 1848.—SEÑORA, á los R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán esclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2.º Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbres de prédios rústicos.

Art. 3.º Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

Art. 4.º Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales, habrán de someterse á un ecsámen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

- 1.º Principios de la lengua española.
- 2.º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.
- 3.º Aljebra elemental.
- 4.º Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.
- 5.º Geometría especulativa y práctica.
- 6.º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.
- 7.º Principios de geometría descriptiva, y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.
- 8.º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.
- 9.º Delineacion y principios de dibujo topográfico.
10. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y además proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.º Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el Gobierno, podrán ser directores de caminos vecinales, sin someterse al ecsámen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les espedirá gratis por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias, obtendrán tambien gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al ecsámen de las materias que se ecsijen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras, los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se ecsijirá, y de las

cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo después someterse, así los que aspiren á serlo, como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de academias de nobles artes.

Art. 6.º Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesión, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les esijieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligación de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interés comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contrataciones podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un Ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyeren oportuno.

Art. 8.º El sueldo que los Ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobación competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobación del Jefe Político.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten con ocasión de las contrataciones, de que habla el art. 7.º, son de la competencia del Consejo provincial.

Art. 10.º Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la dirección de caminos vecinales, ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribución que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuvieren contratados, respecto á las obras, apeos, deslindes y demás diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interés privado.

Art. 11. Se prohíbe espresamente confiar la dirección de caminos vecinales, y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales, y directores de caminos vecinales donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningún individuo de las clases mencionadas para la ejecución de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los Jefes Políticos y los Ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 79, 101, 118, 150 y 143 del reglamento de 8 de Abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la dirección de los caminos y riegos de cada provincia, el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12. Un reglamento determinará la extensión que ha de esijirse en las materias del examen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la dirección de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará también los deberes recíprocos de los pueblos y directores de caminos, así como

los de estos respecto al Gobierno y sus delegados, designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren; y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecución de este Real decreto.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservación de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1848, SOBRE CREACION DE UNA CLASE DE DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES Y DE CANALES DE RIEGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.

Artículo 1.º Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido examinado y aprobado en las materias espresadas en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título, expedido por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.º Para ser admitido al examen de que trata el artículo anterior, acudirán por escrito los aspirantes al Jefe político de la provincia donde quieran examinarse, el cual convocará una comisión compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemáticas del instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presididos por el Jefe político, serán los examinadores.

Art. 3.º En atención á la dificultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo día sobre las diferentes materias contenidas en el programa de examen y á fin de dar á los examinandos el tiempo conveniente para prepararse, se verificará dicho examen por materias, con el intervalo de cuatro días de una á otra, en la forma siguiente:

Primer día. Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

Segundo. Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

Tercero. Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineación, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construcción y conservación de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales.

Art. 4.º Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo día; pero habiendo de contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hicieren por espacio de hora y media á lo

ménos, ó por mas tiempo si los individuos de la comision no estuvieren satisfechos.

Art. 5.º Concluidos los ecsámenes verbales, á que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de piedra y de madera. A este efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán incomunicados en un local á propósito el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 6.º Cada dia, despues del exámen, uno de los individuos de la comision, nombrado por el Jefe político para hacer de secretario, estenderá un acta que espere los ecsaminadores presentes, los aspirantes ecsaminados, las materias de que lo hubieren sido, y la calificacion que de su capacidad hubiere hecho la junta.

Art. 7.º Terminados que sean los exámenes, se reunirá de nuevo la comision para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará ó desaprobará en votacion secreta y por mayoría de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobresalientes, y les espedirá la correspondiente certificacion, firmada por el Jefe político y el que hiciere de secretario, á fin de que con este documento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

Art. 8.º Los libros que tratan con la estension suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola y la obra elemental de Vallejo: para la geometría especulativa estos mismos ó Legendre: para la trigonometría rectilínea los tres primeros: para la geometría practica y levantamiento de planos, Odriozola: para la geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras y corte de madera y cantería, la obra de Bails; para la estática elemental, Vallejo; y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, calculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales, el « Manual de caminos vecinales, por Castilla.

Los aspirantes podrán no obstante haber estudiado por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias indicadas con la estension que tienen en los referidos autores.

Art. 9.º Los individuos que fueren aprobados en el ecsámen, podrán solicitar del Gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificacion mencionada en el art. 7.º, y previo el depósito de 1000 rs. de vn., que se hará en la depositaria de la universidad á que corresponda la provincia.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales que deseen obtener el título de maestros de obras, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las academias de nobles artes, en las materias siguientes:

Primero. Construccion y composicion.

Segundo. Delineacion, lavado y copia de arquitectura.

Art. 11. Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con título de alguna de las academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la comision de que trata el artículo 2.º en las materias siguientes:

Primero. Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

Segundo. Principios de dibujo topográfico.

Tercero. Nociones sobre el trazado y sobre los tra-

bajos de construccion y conservacion de los caminos, y cálculo de desmontes y terraplenes.

Ademas deberán someterse á la prueba espresada en el art. 5.º del presente Reglamento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto de 7 de Setiembre,

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes, etc., á no ser con el consentimiento de los Alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por orden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los Alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripcion detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, segun se previene en los artículos 22 y 69 del Reglamento de 8 de abril del presente año.

Segundo. Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los Jefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los Ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del mismo Reglamento,

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

Quinto. Dirijir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

Sesto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con esactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas, ó no cumplieren bien con sus deberes.

Sétimo. Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas, del modo mas conveniente al orden y buena ejecucion de los trabajos.

(Se continuará.)